

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL

**PROCESO:** RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

**ASUNTO:** AUTO DECRETA PRUEBAS

**RADICADO:** 20001-22-14-001-2019-00024-00

**DEMANDANTE:** CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

**DEMANDADO:** ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA

Valledupar, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el inciso final del artículo 358 del C.G.P, surtido como se encuentra el traslado a la parte demandada, se procede a decretar las pruebas peticionadas por las partes así:

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda en CD anexo y las visibles a folios 16 a 19 y CD denominado Historia Clínica Ana Mirlanda Rivera Mejía.
- 2. En cuanto a la prueba de "Oficios", tendiente a que de conformidad con el artículo 174 del CGP, se oficie "a las Fiscalías Doce Seccional y Quinta Seccional Unidad de Administración Pública de Valledupar para que se sirvan remitir copia de las piezas procesales que obran dentro de las investigaciones identificadas con radicados 200016008792201600014 y 200016000000201800075, adelantadas en contra de los ex miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, que calificaron la pérdida de capacidad laboral de la señora Rivera Mejía"; dicha prueba se **NIEGA**, por cuanto, redactada de manera genérica la solicitud probatoria sin

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RADICADO: 20001-22-14-001-2019-00024-00

DEMANDANTE: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

DEMANDADO: ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA

brindar precisión sobre el tipo de prueba a trasladar, quedaría en este orden

de ideas el decreto probatorio sujeto a una incertidumbre, situación ésta que

hace imposible a este funcionario efectuar el juicio para su admisibilidad,

para de esta manera determinar si cumple una finalidad dentro del trámite,

esto es, si es pertinente, conducente y útil, a efecto de proceder a su decreto.

Sobre el punto la doctrina ha indicado:

"La providencia que ordena el traslado debe ser dictada después de

hacer un cuidadoso estudio, para saber si las pruebas que se pretenden

trasladar son conducentes. No resulta útil dictar la providencia sin previo

estudio, ya que los procesos se llenan de pruebas sin ser conducentes,

o resultan repetitivas (...)"1

3. Testimoniales: En cuanto a la solicitud tendiente al recaudo del Testimonio

del médico de CARDIF Colombia Seguros Generales S.A., Hernán Eduardo

Barbosa Vásquez, la cual se peticiona a fin de declarar sobre la reclamación

del seguro presentada por Ana Mirlanda Rivera Mejía y los motivos de la

objeción, la misma se torna inútil e impertinente, atendiendo al fin perseguido

a través del recurso extraordinario de revisión y la causales alegadas como

fundamento de la mismas, esto es las causales 1, 2 y 4 del artículo 356 del

CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Ténganse como prueba, las documentales aportadas con la contestación

de la demanda y visibles a folios 72 a 82.

2. Se **NIEGA** el interrogatorio de parte del representante legal de la

demandante CARDIF Seguros Generales S.A. señor Edgar Humberto

<sup>1</sup> PARRA QUIJANO, JAIRO. MANUAL DE DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL LIBRERÍA EDICIONES DEL

PROFESIONAL LTDA. PAG. 174.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

RADICADO: 20001-22-14-001-2019-00024-00

DEMANDANTE: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

DEMANDADO: ANA MIRLANDA RIVERA MEJÍA

Gómez Quiñonez, o quien haga sus veces, pues esta prueba no resulta necesaria para la resolución de este litigio, teniendo en cuenta las excepciones formuladas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ** 

Magistrado